Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Argentina de la Energía Asociación Civil (CADE) promueve la presente demanda en los términos del artículo 330, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba a fin de que se decrete la inconstitucionalidad de la ley 10.721 -en su totalidad, o, en subsidio, de los artículos 2°, incisos a, n y q, a 7°, normas concordantes y reglamentarias que se dicten en su consecuencia- y la Provincia de Santa Fe para que se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.010 -en su totalidad, o, en subsidio, de los artículos 1° a 7°, 10° y 11, normas concordantes y reglamentarias-.

Considera que la legislación local aludida infringe normas constitucionales (artículos 31 y 75, incisos 12, 13 y concordantes la Constitución Nacional) y leyes nacionales (leyes 17.319, 26.197, 26.741 y 26.093) y sus normas reglamentarias.

Expresa que, a través de la normativa impugnada, se crean programas provinciales tendientes a prohibir o limitar la comercialización y utilización de combustibles tradicionales producidos por las empresas que integran la agrupación actora, procurando un cambio en las matrices energéticas locales que se contrapone a la política energética federal y a la normativa dictada por el Estado Nacional en esta materia, en particular, aquella que promueve la exploración y explotación de combustibles fósiles.

Sostiene que las leyes provinciales que se cuestionan procuran la sustitución de combustibles fósiles -producidos bajo el amparo y promoción de normas federales- por biocombustibles.

Frente a ello, peticiona, asimismo, que se condene a ambas demandadas a abstenerse de desarrollar planes o programas de gobierno que desincentiven las exploración, explotación, industrialización y comercio de hidrocarburos en los términos contemplados por la normativa nacional.

Por otro lado, afirma que procede la competencia originaria de esta Corte en razón de las personas que son parte del proceso, toda vez que la demanda se dirige contra dos provincias para que se declare la inconstitucionalidad de sendas leyes provinciales en la medida que resultan incompatibles con la política energética que el Congreso Nacional fijó en cabeza de las autoridades nacionales.

También sostiene que la materia en debate posee estricto contenido federal, pues en el caso se encuentra en pugna la normativa emanada de las Provincias de Córdoba y de Santa Fe con la Constitución Nacional y leyes federales del Congreso. En particular, indica que las leyes locales pretenden avanzar sobre materias expresamente reguladas por normas federales de jerarquía superior y que existe una violación de la distribución de competencias efectuada por la Constitución Nacional, lo que hace que la acción se inserte dentro de aquellas especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y de los dos estados provinciales.

Alega que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Fundamental, la CADE –que, de acuerdo con su Acta Constitutiva y Estatuto, es una asociación civil sin fines de lucro integrada por la gran mayoría de las principales compañías hidrocarburíferas y de energía con operaciones en nuestro país- se encuentra legitimada para promover la acción.

Relata que no solo las expectativas de rentabilidad razonable de las compañías -sobre cuya base se realizaron inversiones y se comprometieron otras a largo plazo- se ven seriamente afectadas con motivo de las leyes provinciales impugnadas, sino que el desplazamiento de los derivados del gas y del petróleo de una gran parte del mercado argentino dificulta seriamente la amortización de los desembolsos ya efectuados y obstaculiza las posibilidades de cumplimiento de los planes de inversión comprometidos frente a distintas autoridades nacionales y locales.

Asegura que las leyes provinciales impugnadas generan perjuicios significativos en todo el sector hidrocarburífero, lo cual afecta a cada empresa en particular como al adecuado funcionamiento del mercado energético nacional, por lo que la sentencia a dictarse deberá tener efectos generales para todo el territorio de las provincias demandadas. Carecería de todo efecto práctico -agrega- una sentencia que declarase la norma inaplicable respecto de un grupo limitado de personas o de un territorio, pues -a su entender- ocasionaría graves desequilibrios en el mercado y, con ello, muchos más problemas que soluciones.

Continúa diciendo que las normas cuestionadas importan la exclusión total o parcial de las empresas hidrocarburíferas del mercado de los combustibles para una gran cantidad de actividades que son abastecidas por ellas, lo cual “representa una barrera de ingreso que distorsiona la competencia y

resulta inconstitucional -al menos- en tanto no ha sido impuesta por la única autoridad con competencia para adoptar una decisión semejante". Sobre este aspecto, enfatiza que la legitimación para la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, prevista en el artículo 42 de la Constitución Nacional, ha sido colocada en cabeza, entre otros, de las asociaciones que propendan a esos fines, de acuerdo con normado por el artículo 43 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, considera que la combinación de ambos artículos "genera relaciones jurídicas de dos dimensiones en los derechos, obligaciones y garantías que hacen a la competencia: una dimensión individual y una pública, enfocada en mayor medida al bienestar general. Esta doble función de la competencia y el mercado hace que en el presente caso se vean involucrados de modo inescindible, junto a esos bienes colectivos, una serie de intereses individuales homogéneos, como lo son la propiedad privada y las libertades económicas de las empresas que integran la CADE".

Añade que posee interés actual y concreto en el pleito, por medio del cual procura precaver los efectos que traerán aparejadas las leyes cuestionadas en la actividad lícita de las empresas que integran la CADE al excluir en forma casi total de ciertos ámbitos la participación de los combustibles fósiles.

En cuanto a los fundamentos de la acción, destaca que no se opone ni objeta el cambio tecnológico o la modificación de la matriz energética nacional a fin de aumentar la participación de energías renovables, y aclara que lo que cuestiona es la competencia de la autoridad que dispuso la medida, especialmente si se considera que -a su entender- ello importa la modificación

de la política energética nacional y de las inversiones que realizaron las empresas nucleadas en la CADE al amparo de esa política. Argumenta que la política energética debe provenir de un debate, análisis, determinación e instrumentación de alcance nacional, en los lugares dispuestos a tales efectos, el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, resalta que el estado federal es el encargado de fijar y dirigir la política energética nacional y en ese rol ha dictado normas que regulan de manera integrada los aspectos de la materia energética, entre ellos los relativos a la producción y comercialización de combustibles fósiles y biocombustibles. Explica que esas normas se encuentran complementadas y reglamentadas por diversas disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional y de las autoridades de aplicación correspondientes a cada régimen. Agrega que todas tienen en común que colocan o mantienen en cabeza del gobierno federal la definición de la política energética y en materia de hidrocarburos y biocombustibles, en particular.

Luego de citar las leyes y normas que constituyen el marco regulatorio de los hidrocarburos (leyes 17.319, 26.197, 26.741 y 27.007, entre otras), refiere que este también le asigna a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, el carácter de prioritario, es decir, anterior a otras actividades que pudieran contraponerse o desplazar a dicho objetivo.

Con relación a los biocombustibles, señala que el Congreso de la Nación por medio de la ley 26.093 aprobó el “Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles” el cual, junto con la ley 26.334 y el decreto reglamentario 109/2007, constituyen las bases del marco

regulatorio sobre esa materia en nuestro país. Puntualiza que, en ese plexo normativo, las actividades de producción, mezcla, distribución, comercialización, consumo y autoconsumo de biocombustibles están comprendidas dentro de la atribución del Poder Ejecutivo Nacional para fijar la política energética federal.

Entiende que con la implementación del llamado "corte obligatorio", se advierte que es intención del Estado Nacional lograr la coexistencia de los combustibles fósiles con los biocombustibles, de modo que los últimos participen en un porcentaje de mezcla en las naftas y gasoil, correspondiéndole a la autoridad de aplicación la modificación de los porcentajes "de corte obligatorio" cuando lo estime conveniente y cuando las condiciones del mercado así lo permitan.

Indica que para lograr una mirada correcta y comprensiva del conflicto es necesario comparar las finalidades y acciones que se adoptan a través de la normativa provincial cuestionada sobre biocombustibles con las normas, acciones y programas federales que abordan el sistema energético nacional en su conjunto.

En ese sentido, afirma que, en el caso, la normativa provincial impugnada vulnera las normas federales que le asignan al gobierno federal competencias excluyentes en materia energética, apartándose de las prescripciones del artículo 31 de la Constitución Nacional. Menciona, al respecto, que las provincias demandadas, al dictar la normativa impugnada, pretendieron atribuir a sus propias autoridades ciertas potestades que el Congreso de la Nación, en uso de sus competencias constitucionales, ha colocado en cabeza de la autoridad de aplicación federal, en el entendimiento de

que la materia debe responder en todo el territorio de nuestro país a parámetros uniformes.

Por último, solicita el dictado de una medida cautelar por la que se suspenda la aplicación de las leyes provinciales impugnadas y se ordene a las demandadas abstenerse de adoptar cualquier conducta que implique ponerlas en ejecución ya sea en forma directa o indirecta, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la medida solicitada, ya que mediante normas locales las autoridades provinciales afectan la actividad de una industria de interés nacional, lo que —según aduce— acarrea un detrimento de sus intereses patrimoniales jurídicamente protegidos.

En cuanto al peligro en la demora, resalta que, si se tiene en cuenta la inmediata operatividad de muchas de las disposiciones contenidas en las normas impugnadas, el riesgo y los perjuicios que supone la legislación cuestionada resultan inmediatos. En particular, en el caso de la Provincia de Córdoba, asevera que la obligación de incorporar el uso de biocombustibles en los pliegos de contrataciones se encuentra operativa desde el 1 de enero de 2021 (conf. art. 4°, ley 10.721), mientras que las restantes disposiciones de las leyes impugnadas son de aplicación inminente.

2°) Que mediante su presentación de fs. 54/57 titulada “Amplía demanda”, la parte actora agrega una planilla de cálculo como prueba documental tendiente a reforzar -en lo sustancial- su posición y la necesidad del

dictado de la medida cautelar requerida. Según el criterio de la accionante, los datos que se desprenden de la citada planilla conducen a demostrar que la decisión unilateral de las provincias aquí demandadas de sustituir combustibles fósiles por biocombustibles producirá consecuencias severas en la política energética federal y en las empresas productoras de hidrocarburos, lo que implicaría -en su opinión- cambios relevantes en la matriz energética nacional decididos por los gobiernos provinciales y no por quien tiene a su cargo el diseño de aquella matriz.

3°) Que, por medio de la providencia de fs. 59, se le requirió a la parte actora que se expidiera acerca de la posible incidencia de la ley nacional 27.640, por medio de la cual se aprobó el "Marco Regulatorio de Biocombustibles", en el planteo efectuado en este proceso.

Ante ese requerimiento, a fs. 60/63 la sociedad demandante manifestó que, con motivo de la sanción de la ley, la controversia planteada en estas actuaciones mantiene vigencia, e incluso se ha vuelto más patente la contradicción existente entre las leyes locales cuestionadas y la regulación federal de biocombustibles, en particular. Expresa que, con la sanción de la ley citada y dado el interés federal comprometido en materia energética, se han mantenido las competencias que la ley 26.093 asignaba a la autoridad nacional, mientras que la legislación provincial cuestionada asigna a la provincial muchas atribuciones que el Congreso de la Nación asignó al Gobierno Federal. Concluye que con la sanción de la ley 27.640 la incompatibilidad continúa vigente.

4°) Que con posterioridad a ello, se le requirió a la entidad demandante que acompañara un ejemplar de su estatuto vigente y en debida forma, como así también que precisara el alcance de su pretensión, en virtud de

lo expuesto en el capítulo V, puntos 1° y 4°, de la demanda (v. proveído del 5 de septiembre de 2022).

En su respuesta, la accionante acompañó la documentación requerida por el Tribunal y manifestó que, de acuerdo con el objeto de la demanda, su pretensión tiene como fin impedir un daño a las sociedades del sector hidrocarburífero que representa. Reiteró que la legislación provincial que aquí se cuestiona produce una alteración en las expectativas de las empresas que realizaron importantes desembolsos en exploración y desarrollo de los yacimientos, comprometieron planes de inversión a largo plazo e invirtieron cuantiosísimas sumas de dinero en la instalación de, por ejemplo, refinerías. Se manifestó de nuevo sobre el alcance colectivo de su pretensión y la necesidad de que la sentencia que se dicte surta efectos generales.

Concluyó que dichas compañías presentan perjuicios concretos que explican una afectación específica que justifica su legitimación, en tanto se trata de una Cámara creada para la defensa de esos intereses.

5°) Que corresponde determinar si la Cámara Argentina de la Energía está legitimada para promover la presente acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por este Tribunal (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084, entre muchos otros).

Al respecto, resultan de aplicación a la presente causa las consideraciones expresadas en el precedente “Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento” (Fallos: 345: 1531).

El estatuto social de la Cámara Argentina de la Energía, que ha sido invocado en la demanda, no le otorga a la entidad legitimación procesal para defender en juicio los derechos o intereses individuales de sus asociados, pues no constituye un acto de apoderamiento por parte de estos. Como se dijo en el citado precedente, las personas jurídicas son sujetos de derecho diferentes de las personas que las integran y se constituyen para satisfacer determinado interés común de los socios o asociados, el que no está en juego en el *sub lite.*

Además, cabe puntualizar que no existe una previsión normativa que habilite a la actora a defender derechos puramente individuales de sus integrantes, ni se cumplen los requisitos desarrollados en la causa "Halabi" (Fallos: 332:111) para promover una acción vinculada con derechos individuales homogéneos, por cuanto para que esta acción resulte admisible la asociación debió acreditar, entre otros elementos, que se encontraba comprometido el acceso a la justicia de los interesados al no estar plenamente justificada la promoción de litigios individuales (considerando 13, último párrafo).

El juez Rosatti se remite a su voto concurrente en el citado precedente de Fallos: 345:1531.

6°) Que la ausencia de las condiciones exigidas precedentemente no puede verse salvada por la adhesión individual prestada por empresas del sector en reuniones de comisión directiva de la actora, pues de lo contrario bastaría acudir a este recurso para circunvalar las reglas que rigen la legitimación procesal y la representación en juicio en el orden nacional.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Desestimar la demanda promovida. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Cámara Argentina de la Energía Asociación Civil,** representada por el **Dr. Carlos Alfredo Magariños,** con el patrocinio letrado de los **doctores Carlos Cassagne y Carlos J. Laplacette.**
Parte demandada: **Provincia de Córdoba y Provincia de Santa Fe, que aún no fueron citadas.**